

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 8 de marzo de 2022, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):

D. Vicente Canet Juan

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a:
 - a) Si la actividad que desarrolla dicha empresa, entre ellas la actividad de mantenimiento de sistemas informáticos y redes, está incluida en el ámbito funcional del CEM.
 - b) Quién corresponde la regulación de las materias salariales, en concreto, de las tablas de mínimos salariales.
 - c) La distribución de competencias entre el CEM y los convenios de ámbito inferior.
 - d) Si el convenio colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid es complementario para la empresa.

- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que hace referencia el punto 1 de este Acta:
 - a) El artículo 2 del CEM relativo al ámbito funcional establece que: *“comprende a todas las empresas que realizan su actividad, tanto en procesos de fabricación, elaboración o transformación de productos industriales y/o tecnológicos, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje y puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales y de servicios, que se relacionen con el Sector del Metal”*.

Igualmente señala que: *“Forman parte también de dicho ámbito las empresas dedicadas a los servicios técnicos de ingeniería en tecnologías y procesos industriales, análisis, diseño, proyectos y ensayos.”*

Por otra parte, el Anexo I del CEM, que incluye a título enunciativo y no exhaustivo los CNAE del Sector del Metal, enumera el *CNAE 71.12 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico*, puntualizando que ello es así en *“aquellos casos que este asesoramiento o servicio conlleve algún tipo de inspección con maquinaria (instrumentación), mantenimiento o manipulado de instalaciones”*.
 - b) y c) El Capítulo 2 del CEM, relativo a la Estructura de la negociación colectiva del Sector y, en concreto, el artículo 11.1. de dicho Convenio no incluye entre las materias reservadas en exclusiva al ámbito estatal la regulación de los salarios e incrementos salariales del Sector del Metal, y si bien el artículo 12 relativo a los *criterios generales sobre materias no exclusivas del ámbito estatal de negociación*, establece que este Convenio Colectivo Estatal puede regular los “criterios salariales”, sin embargo, el CEM no ha hecho uso de dicha atribución.

El CEM no regula los salarios de las personas trabajadoras del Sector. Sobre esta materia el artículo 50 establece que *“el salario mínimo sectorial para cada grupo, nivel o categoría profesional será el último salario establecido en el correspondiente convenio sectorial de aplicación en las empresas en que aquel salario sea de aplicación”*. En este caso, si dicha empresa no tiene convenio propio, le sería de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, tanto en materia salarial, como en el resto de cuestiones laborales, y si tiene convenio propio las condiciones salariales de la empresa tendrán que ser superiores a las mínimas establecidas en el convenio sectorial de dicha Comunidad Autónoma.

- d) Si dicha empresa, como se ha dicho, tiene convenio colectivo propio, el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, es derecho supletorio en todo lo regulado en dicho convenio de empresa, siéndole aplicable, igualmente, el CEM, en los términos y con el alcance establecidos en el mismo.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL